

Señores **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE VALLEDUPAR (CESAR).**

E . S . D .

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONOR INES ARAUJO OÑATE

Entidades accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)

LEONOR INES ARAUJO OÑATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.674.423 de Bucaramanga (Santander), en calidad de elegible del Proceso de Selección 2149 de 2021 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Modalidad Abierto, creado mediante Acuerdo No. 2081 del 2021, actualmente inscrita en lista unificada de elegibles Resolución CNSC No. 3472 del 25 de marzo de 2023, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauo la presente acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la transparencia, la imparcialidad, la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades niegan y/u omiten realizar los actos tendientes para que se dé el uso de la listas de elegibles referida, para proveer **LA TOTALIDAD** de vacantes definitivas de la planta global del ICBF del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 - Grado 7, dado que existen vacantes definitivas en la plaza ICBF - Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2, las cuales fueron provistas mediante nombramientos provisionales a través de la Resolución No. 9090 del 2 de octubre de 2017, y omitieron su inclusión en la oferta de empleos del Proceso de Selección 2149 de 2021 del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – Modalidad Abierto; con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. 2081 de 2021 de 21-09-2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Proceso de Selección 2149 de 2021 – ICBF.

2°. Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por novecientas cuarenta y cinco (945) vacantes ofertadas del empleo identificado con el

Código OPEC No. 166312, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Proceso de Selección 2149 de 2021 – ICBF, de planta global, con diferentes ubicaciones geográficas.

3°. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripción, verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales) y valoración de antecedentes, la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución CNSC No. 3472 del 25 de marzo de 2023, donde su artículo 1° estableció que ocupé el puesto número **dieciséis (16)**.

4°. Cabe resaltar, que la administración – ICBF proponente de ofertar la totalidad de cargos en vacancia definitiva, que a la fecha del Proceso de Selección 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Modalidad Abierto, **omitió** dar aplicabilidad a lo establecido en la ley 909 de 2004 modificada por la ley 1960 de 2019, en su Artículo No. 24 y ss., Circular Externa 0007 de 2021 CNSC, ítem “1.1 Obligación de reportar las vacantes definitivas previamente a su provisión”; sobre el reporte de las vacantes definitivas correspondientes a empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, ubicadas geográficamente en la plaza ICBF - Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2, circunstancias que podría en una eventualidad generar acciones administrativas y o disciplinarias.

5°. Que, mediante Derecho de Petición realizado a la Comisión Nacional Del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar solicité lo siguiente: “Solicitud de inclusión de la totalidad de vacantes existentes en la planta global del ICBF – OPEC 166312, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes - Proceso De Selección ICBF 2149 de 2021 Modalidad Abierto; enviado por canal electrónico a los correos convocatoria2149@icbf.gov.co atencionalciudadano@cns.gov.co y Janeth.Rapalino@icbf.gov.co de la Comisión Nacional de Personal ICBF, el día 4 de Abril de 2023; con número de radicado **2023RE078965** y código de verificación **6865121** emitido con fecha del 5 de Abril de 2023 de Atención al Ciudadano de la CNSC. Sin que, a la fecha, se haya dado respuesta.

6°. Que, a través de Respuesta a Derecho de Petición – Información SIM 1763474346 de 2023, del ciudadano ARTURO ELIAS ACOSTA TORRES, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, reconoce la existencia de vacantes definitivas ubicadas en la plaza ICBF Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2, correspondientes a empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, pero, afirmando **erróneamente** que esas vacantes definitivas se generaron con posterioridad al Proceso de Selección 2149 de 2021 ICBF Modalidad Abierto, cuando la Resolución 9090 del 2 de octubre de 2017 evidencia que existen dichas vacantes definitivas con antelación al Proceso de Selección 2149 de 2021 ICBF Modalidad Abierto.

7°. Que, en la Audiencia Pública de escogencia de vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto, habilitada del 14 al 18 de abril de 2023 a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se niega la posibilidad de escogencia dada la omisión del reporte de las vacantes definitivas correspondientes a empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, ubicadas en la plaza ICBF - Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2.

8°. Que, en mi calidad de elegible, se está vulnerando derechos fundamentales particulares como por citar el debido proceso, a la seguridad jurídica, a la confianza legítima, al acceso a la carrera administrativa, al acceso a cargos públicos por mérito, entre otros, al limitar la escogencia de plazas, por la omisión del reporte de las vacantes definitivas correspondientes a empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, ubicadas en la plaza ICBF - Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2, identificado con el Código OPEC No. 166312 en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Modalidad Abierto.

9°. Mediante respuesta a Derecho de Petición – Información, con fecha del 15 de marzo de 2023, por parte de la entidad ICBF, entre otras cosas, se me responde:

“Con relación a los empleos generados con posterioridad, se informa:

El párrafo segundo del artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, establece que: Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nominador o en quien éste haya delegado, informará la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

En cumplimiento de la anterior disposición, el ICBF, por mandato legal ha dado estricto cumplimiento y en consecuencia ha reportado los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes de forma definitiva sin importar cual haya sido la causal que dio lugar a la declaratoria de esta, por lo que el reporte se efectúa ante la entidad competente, esto es, ante la CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa, quien conforme los lineamientos señalara la forma de provisión de estos.

De la misma manera, se informa que una vez finalice la provisión definitiva de las vacantes ofertadas en el proceso de selección Convocatoria 2149 de 2021, se debe validar frente a las listas de elegibles vigentes sobre las cuales es posible aplicar la solicitud de empleos **equivalentes**, siempre y cuando cumplan con **todos** los parámetros establecidos en el Criterio Unificado expedido por la CNSC.”

10°. El concurso de méritos se construye a partir de los principios de mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia, en ese orden de ideas, cómo puede ser posible que una persona que solo tenga meras expectativas de ser nombrado pueda llegar a ocupar una plaza en una mejor ubicación geográfica que quienes por haber ocupado los primeros puestos contamos con derechos ciertos y adquiridos, debido a la omisión de la entidad ICBF de reportar la totalidad de vacantes definitivas dentro del OPEC No. 166312 .

Tal como lo señala la Sentencia T 081/21; (...) “La consolidación del derecho se diferencia dependiendo del lugar que ocupan en las listas de elegibles, en consideración al número de cargos que fueron convocados y serán provistos por ese acto administrativo. Es decir, no se encuentran en la misma situación jurídica de quienes se encuentran en los lugares de la lista de elegibles que corresponden con el número de cargos convocados, a quienes exceden ese número de plazas.

Quienes se encuentran en el primer escenario -los primeros lugares según las plazas ofertadas- tienen un derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba en el cargo para el que concursaron, razón por la cual, se entiende que éstos se encuentran en una mejor situación jurídica que los participantes que si bien están en la lista no alcanzan a ocupar una de las vacantes ofertadas, pues estos, solo tienen una mera expectativa de ser nombrados.”

11°. Que, soy Madre Cabeza de Familia, convivo con mi hijo, de 12 años de edad, en etapa inicial del curso de vida adolescente, quien de forma permanente ha estado sujeto al esquema de atención, cuidados, orientación de crianza y vinculación afectiva provista desde mi figura materna y rol dirigente del hogar monoparental que conformamos, lo cual lo hace dependiente emocional y materialmente del rol primario que he venido representando en el transcurso de su crecimiento, desarrollo y lo que hasta el momento ha abarcado su historia de vida, por tanto, los factores y situaciones que se expongan en la vida de la persona que ha asumido la responsabilidad integral del hijo, inciden y repercuten asimismo en la vida del menor de edad; y para el caso en específico, un cambio injusto de lugar de ubicación, conlleva una significativa perturbación del proyecto de vida familiar, dada la afectación emocional y material que acarrea esto para el sistema de familia monoparental con lugar de residencia permanente en la ciudad de Valledupar; y que, además, representa referente fundamental de apoyo afectivo en relación a un proceso de recuperación de salud que actualmente afronto.

12°. Que, a nivel de salud mental, padezco diagnóstico de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión conceptuado a través de proceso de atención médica especializada por Psiquiatría, con orden de medicación vigente, controles de seguimiento a la evolución del diagnóstico y atención psicoterapéutica; conducido a través de la entidad prestadora de servicio de salud (Sanitas E.P.S) de afiliación, con asignación de Centro de Atención Médica en la ciudad de Valledupar como lugar de residencia permanente, por lo que, al tener que realizarse un cambio injusto de lugar de ubicación, es una realidad que se altera el curso del proceso de atención que ya se viene adelantando, y con ello, un perjuicio

para el proceso de recuperación del estado de salud, aun cuando se garantice el acceso a los servicios básicos de salud en el nuevo lugar de residencia, como lo ha señalado la Superintendencia de Salud. Además de pasar a carecer de una red de apoyo que brinde un acompañamiento estable, ocasionado el desarraigo.

13°. Que, a nivel de salud física, padezco diagnóstico de Afectación de Colon con Enfermedad Hemorroidal consecuente, conceptuado a través de proceso de atención médica especializada por Coloproctología, en espera de procedimiento quirúrgico de Esfinterotomía, Resección de Hemorroides Internas y Resección de Hemorroides Externas, conducido a través de la entidad prestadora de servicio de salud (Sanitas E.P.S) de afiliación, con asignación de Centro de Atención Médica en la ciudad de Valledupar como lugar de residencia permanente, por lo que, al tener que realizarse un cambio injusto de lugar de ubicación, es una realidad que se trastornaría el curso del proceso de atención que ya se viene realizando, y con ello, un perjuicio para el proceso de recuperación del estado de salud, aun cuando se garantice el acceso a los servicios básicos de salud en el nuevo lugar de residencia, como lo ha señalado la Superintendencia de Salud. Además de pasar a carecer de una red de apoyo que brinde un acompañamiento estable, ocasionado el desarraigo.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

De los hechos anteriormente expuestos, se encuentran vulnerados mis derechos constitucionales a LA TRANSPARENCIA, LA IMPARCIALIDAD, LA IGUALDAD, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA CONFIANZA LEGITIMA, AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO, consagrados en los artículos 13, 29, 125 Y 253 de la Carta Magna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La jurisprudencia constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela con relación a temas de concurso de méritos, pero siempre y cuando se advierta un perjuicio irremediable en contra del accionante, tal como lo explica la Corte Constitucional en Sentencia T- 059 de 2019:

“(…) Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. **Sin embargo, al juez constitucional le corresponde establecer si esas medidas de defensa**

existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.

(...)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico (...)."

De conformidad con la Sentencia T-112A/14 MP. Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, A LA PROTECCION ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA,

IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA y SEGURIDAD JURÍDICA. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.^[30]

1. El artículo 13 de la Constitución Nacional, dispone que:

"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones **para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Al respecto del **Derecho a la Igualdad**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T340/20, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, dispuso:

"(...) El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito "constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica." [35] .

(...)" Subrayado fuera de texto

2. El artículo 29 de la **Constitución Nacional**, estatuye:

"... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)" Con relación al derecho al **debido proceso**, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-682/16, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, dispuso:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS – Convocatoria como ley del concurso

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera."

3. El artículo 125 de la **Constitución Nacional**, consagra:

"... Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley."

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACION DE TERCEROS.

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en los resultados del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

A. Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los participantes de la convocatoria 2149 de 2021, convocado mediante Acuerdo No. 2081 del 2021, que concursaron por el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto.

B. Sírvase ordenar al ICBF, notificar personalmente y por medio de su página web, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los servidores públicos nombrados en provisionalidad, encargo u otro tipo de vinculación distinto al de periodo de prueba o propiedad, en las vacantes denominadas PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA.

C. Sírvase ordenar CNSC e ICBF notificar por medio de su página web u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en los resultados del proceso puedan formar parte de esta.

MEDIDA PROVISIONAL.

De manera comedida y fundamentado además en la URGENCIA que el caso amerita,

Le ruego decretar a Su Señoría como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

Teniendo de presente que, en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 Modalidad Abierto, ya se convocó a Audiencia Pública de escogencia de vacantes – ubicación geográfica, la cual estuvo habilitada del 14 al 18 de abril de 2023 a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en esta audiencia se me negó la posibilidad de escogencia de las plazas ubicadas en la Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2, dada la omisión por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF del reporte de la totalidad de vacantes definitivas correspondientes a empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA.

Que posterior al resultado de la mencionada audiencia, el del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, procederá a expedir los respectivos actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, por consiguiente esto acarrearía un perjuicio irremediable debido a que al no poder hacer la escogencia entre la totalidad de vacantes definitivas correspondientes al empleo denominados

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, en las diferentes ubicaciones geográficas existentes dentro de la planta global de la entidad, en específico para mi caso las vacantes no reportadas y que se encuentran ubicadas en la Regional Cesar, Centro Zonal Valledupar 2.

Por lo anterior se me sometería a desplazarme a otra ciudad en detrimento de la condición de mérito la cual ostento y que me genera unos derechos adquiridos y por lo tanto una mejor situación jurídica la cual no se puede materializar porque la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, NO REPORTO la totalidad de vacantes definitivas correspondientes a empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA.

Por todo lo manifestado en el líbello de hechos solicito que se ordene la suspensión provisional del resultado de la audiencia virtual de escogencia de plazas, y todos los trámites administrativos que se encuentren desarrollando respecto del OPEC No. 166312 modalidad abierto, todo lo anterior hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El Artículo 7 del DECRETO 2591 DE 1991 dispone que las medidas provisionales son procedentes para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Señor Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Además, y tal como lo demuestro con las pruebas allegadas a su despacho de forma suficiente, lo que quiero es evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional siempre que: (i) Se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño. (ii) El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona. (iii) Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y (iv) Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.

PRETENSIONES

PRIMERA: Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales a la transparencia, la imparcialidad, la igualdad, la seguridad jurídica, la confianza legítima, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito; además de aquellos que en su consideración también hayan sido vulnerados, por parte de las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF).

SEGUNDA: Que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), realizar todas las acciones tendientes a fin de que se reporten la totalidad de cargos existentes en la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF correspondientes al empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, cargos que existían y existen anterior a la convocatoria 2149 de 2021 y que desconoce la suscrita el motivo por el cual no fueron reportados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, incumpliendo la normatividad legal, que dispone; "Artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015: Registro de los empleos vacantes de manera definitiva. Los jefes de personal o quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los sistemas general de carrera y específico o especial de origen legal vigilados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberán reportar los empleos vacantes de manera definitiva, en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la periodicidad y lineamientos que esta establezca."

TERCERA: Que consecuencia de lo anterior se decrete la nulidad del resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto y se ordene realizar una nueva audiencia donde se me permita la escogencia entre la totalidad de vacantes definitivas correspondientes al empleo denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7, PERFIL PROFESIONAL PSICOLOGÍA, en las diferentes ubicaciones geográficas existentes dentro de la planta global de la entidad Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

1. Cedula de ciudadanía de Leonor Ines Araujo Oñate
2. Acuerdo No. 2081 de 2021 de 21-09-2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 - Lista de Elegibles OPEC 166312 Provisión de Empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7.

4. Imágenes de impresión de pantalla plataforma SIMO – CNSC OPEC 166312 Plazas ofertadas.
5. Resolución 9090 del 2 de octubre de 2017 – Vacantes definitivas empleos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044 Grado 7.
6. Derecho de Petición – Solicitud de inclusión de la totalidad de vacantes existentes en la planta global del ICBF – OPEC 166312, antes de la audiencia pública para la escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes - Proceso De Selección ICBF 2149 de 2021 Modalidad Abierto.
7. Respuesta a Derecho de Petición – Información del 13 de marzo de 2023, SIM 17634743462023, del ciudadano ARTURO ELIAS ACOSTA TORRES.
8. Respuesta a Derecho de Petición – Información, del 15 de marzo de 2023 - vía correo electrónico.
9. Imágenes de Impresión de Pantalla de plazas incluidas en la Audiencia Pública de escogencia de vacante del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC No. 166312 de la Modalidad Abierto, habilitada del 14 al 18 de Abril de 2023 a través de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Registro Civil del menor de edad a cargo.
11. Constancia Inasistencia Alimentaria emitida por la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de Valledupar.
12. Certificación Escolar del menor de edad a cargo.
13. Declaración Extrajuicio Madre Cabeza de Familia ante Notaria.
14. Oficio Informativo de Condición de Madre Cabeza de Familia radicada en la Dirección de Gestión Humana ICBF Sede de la Dirección General.
15. Historia de Atención Médica en curso, de Leonor Inés Araújo Oñate.

COMPETENCIA

Es usted competente, Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener la jurisdicción del lugar donde ocurrieron los hechos que constituyen la vulneración en conformidad con el artículo 37, Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, son entidades de orden nacional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su señoría que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

NOTIFICACIONES

De la Accionante

Como accionante recibiré notificaciones en la dirección Calle 16 No. 23 B – 87 Apartamento 401 A Conjunto Multifamiliar El Cerrito, barrio El Cerrito de la ciudad de Valledupar; o a los correos electrónicos leonor.araujo@icbf.gov.co o psicologa.araujo@gmail.com

De las Accionadas


A la Comisión Nacional de Servicio Civil en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF en el correo electrónico:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co - Convocatoria2149@icbf.gov.co

Atentamente;



LEONOR INES ARAUJO OÑATE
C.C. 1.098.674.423. De Bucaramanga, Santander.